

de Crédito y por leyes especiales, por los créditos destinados al sector agrícola, conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Resolución N° 90-06-02 del 07 de junio de 1990.

Caracas, 14 de noviembre de 1991.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR  
Primer Vicepresidente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela informa que la tasa de interés promedio ponderada pactada durante el mes de octubre de 1991, para los depósitos a plazo a noventa (90) días, por los seis (6) bancos comerciales del país con mayor volumen de depósitos, fue de treinta y un enteros con setenta y cuatro céntimos por ciento (31,74%). Conforme a lo previsto en el artículo único de la Resolución N° 91-05-01 de fecha 02 de mayo de 1991, dicha tasa de interés servirá de base para el cálculo de los intereses devengados por la cantidad correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, durante el mes de octubre de 1991.

Caracas, 14 de noviembre de 1991.

Comuníquese y Publíquese

JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR  
Primer Vicepresidente

**MINISTERIO DE LA DEFENSA**

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE LA DEFENSA  
DIRECCION GENERAL

No. PG-5996

CARACAS, 11 NOV 1991  
181º y 132º

**RESUELTO:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que confiere el Ordinal 15 del Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Artículo 1ro. del Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, se delega en el Vicealmirante IGNACIO PENA CINARRO, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir los Contratos generados en la Armada, hasta por un monto de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (Bs. 9.999.999,00), según lo contemplado en la Ley de Licitaciones y el Reglamento de Bienes y Servicios de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FERNANDO ANTONIO OCHOA ANTICH  
Ministro de la Defensa

**MINISTERIOS DE SANIDAD  
Y ASISTENCIA SOCIAL  
DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
Y DEL AMBIENTE  
Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
RENOVABLES**

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL - DESPACHO DEL MINISTRO-RESOLUCION N° 6.896 .MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DESPACHO DEL MINISTRO-RESOLUCION N° 436 . MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DESPACHO DEL MINISTRO-RESOLUCION N° 131. CARACAS, OCHO DE NOVIEMBRE DE 1991.- AÑOS: 181º y 132º

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional la conservación y mejoramiento del ambiente, así como adoptar las medidas necesarias para un efectivo control, reducción o eliminación de factores que puedan ocasionar perjuicios a la salud;

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud ha determinado la existencia de elementos cancerígenos y otras sustancias tóxicas en el humo del cigarrillo y demás derivados del tabaco, generando enfermedades que pueden causar la muerte e incapacidad del individuo;

CONSIDERANDO

Que el consumo del cigarrillo y demás derivados del tabaco afecta el derecho a la salud de los no fumadores, a quienes se debe proteger contra esa forma perniciosa de contaminación ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, ordinal 1º, 31, ordinarios 2º y 3º y 36, ordinal 8º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley de Aviación Civil y 3º, ordinarios 4º y 5º, 19 y 20, ordinal 1º de la Ley Orgánica del Ambiente, por disposición del ciudadano Presidente de la República, estos Despachos,

REVELACION

ARTICULO 1º: Se prohíbe fumar en las aeronaves durante los vuelos comerciales que cubren rutas nacionales.

ARTICULO 2º: Las líneas aéreas deberán informar a los pasajeros, en cada vuelo, de la prohibición contenida en la presente Resolución.

ARTICULO 3º: Las autoridades competentes velarán por la estricta observancia de lo previsto en esta Resolución e instrumentarán los mecanismos de supervisión y control necesarios para garantizar su efectivo cumplimiento.

ARTICULO 4º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO FAEZ CAMARGO  
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

ROBERTO E. SMITH PERERA  
Ministro de Transporte y Comunicaciones

ENRIQUE COLMENARES FINOL  
Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables